

# La interrupción voluntaria del embarazo y los organismos internacionales

---

Año  
2019

Autores  
Pedraza, Silvina Victoria y Ibarra, Juan  
Ignacio

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

#### CITA SUGERIDA

Pedraza, S. V. y Ibarra, J. I. (2019). *La interrupción voluntaria del embarazo y los organismos internacionales*. 1er Congreso Latinoamericano de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Villa María, articulando diálogos políticos y académicos en Ciencias Sociales. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional

**Título: La interrupción voluntaria del embarazo y los organismos internacionales.**

**Línea temática: 18- derechos humanos.**

Autorxs:

- Pedraza, Silvina Victoria. Estudiante Lic. en Ciencia Política, Instituto Académico Pedagógico de Ciencias Sociales-Universidad Nacional de Villa María. Av. Pueyrredón 2285, Córdoba. Email: sil.pedraza51@gmail.com.
- Ibarra, Juan Ignacio. Estudiante Lic. en Ciencia Política, Instituto Académico Pedagógico de Ciencias Sociales-Universidad Nacional de Villa María. Maipú 184, Villa María. Email: jii7crar@gmail.com

Palabras claves: aborto, derecho humano, organismos internacionales.

## Introducción

En el presente trabajo monográfico intentaremos hacer un análisis sobre el posicionamiento de los principales Organismos Internacionales de Derechos Humanos, particularmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su importancia en la región y el mundo en la materia, con respecto a la interrupción voluntaria del embarazo.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre el 2010 y el 2014 se realizaron en el mundo 56 millones de abortos provocados en condiciones seguras y no seguras, es decir que el 25% de los embarazos acabaron en abortos provocados. El problema, radica en que por lo menos en Latinoamérica y África, particularmente, 3 de cada 4 abortos se efectúan en condiciones de inseguridad.

Por otra parte, Zuñiga Fajuri expone que el aborto representa el 30% de la tasa de mortalidad en el mundo de lxs cuerpxs en gestación (p.199). Es importante resaltar que esta causal es fácilmente reducible si se promueve la educación sexual, se facilita el acceso a la salud sexual reproductiva y no reproductiva, y si se despenaliza el aborto y se otorgan condiciones seguras para su realización.

Partiendo de estos datos, es que nos parece necesario aclarar por la importancia que tiene en la agenda política, en los medios de comunicación en los últimos años y, además, por nuestra responsabilidad como científicos sociales comprometidos con nuestra realidad social, que somos militantes feministas a favor del aborto legal, seguro y gratuito como garantía de aseguramiento de los derechos humanos de lxs cuerpos gestantes. Nuestra tarea a lo largo del presente trabajo será analizar las posiciones sostenidas en declaraciones formales por los Organismos Internacionales de Derechos Humanos para la comprensión de la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho humano.

Sostendremos durante el trabajo, la deconstrucción del lenguaje normalizado en todos los ámbitos de la vida, incluso la academia, al que consideramos sexista, patriarcal y androcéntrico. Para ello utilizaremos lenguaje inclusivo, ya que consideramos que no solo la forma en que nos comunicamos, sino el lenguaje mismo construye realidad. Es decir, el lenguaje normalizado ha constituido *sujetos* alrededor de un estereotipo de “hombre” y “humano” como varón, adulto, blanco, burgués, cisgénero y heterosexual; invisibilizando a cualquier sujeto que se constituye por fuera del mismo, y esto se hace sumamente visible en la teoría de los derechos humanos. Entre los invisibilizadxs que nos atañen al presente trabajo se encuentran lxs cuerpos gestantes,

tanto mujeres como disidencias. Por lo tanto, desde la academia, de la cual nos sentimos parte, que tiene pretensiones de crear conocimientos al servicio de constituir realidades más justas, necesitamos empezar por transformar el lenguaje con el que pretendemos constituir y comunicar la misma.

En primer momento, se nos presenta el problema de la teoría clásica de los derechos humanos en relación con la crítica sobre su escasa relación con la realidad o la falta de comprensión de los hechos que efectivamente suceden, y particularmente atendiendo a la distancia entre la pretensión de las declaraciones, pactos y documentos internacionales sobre el respeto de los derechos fundamentales de las personas y la gran cantidad de violaciones a los mismos que se dan a lo largo del mundo. Es por ello, que se vuelve urgente construir teorías de los derechos humanos mucho que verdaderamente atiendan a las necesidades y realidad de quienes son titulares de los mismos.

Seguidamente, sosteniendo la crítica esbozada en el punto anterior, nos centraremos en una aproximación por entender a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho humano de lxs cuerpxs gestantes, a partir del concepto de humanx y dignidad.

Con todo este bagaje expuesto con anterioridad, pasaremos a analizar algunos puntos fundamentales de documentos de protección de derechos humanos de la OEA, y posicionamientos del Comité Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA.

### **Teoría de los Derechos Humanos: algunos apuntes sobre críticas a la teoría clásica.**

Uno de los principales problemas que encontramos a la hora de pensar los derechos humanos desde el punto de vista teórico tradicional y liberal reside en que, considerando la vital importancia que tienen los mismos para las personas, se encuentre la teoría tan alejada de la realidad práctica de los mismos. Incluso, peor, que en nombre de los derechos humanos y la Democracia, lxs mismos han sido violados, de diversos modos a lo largo de la historia, para otrxs sujetxs.

Pensemos cómo es posible, luego de la infinidad de tratados, pactos, etc, que en pleno siglo XXI la esclavitud, la violencia de géneros, la trata, la explotación sexual, entre otras violaciones a los derechos sigan siendo una viva realidad de las sociedades a lo largo y ancho del mundo.

Desde este punto y tomando dos corrientes distintas para pensar algunas críticas a la teoría liberal de los derechos humanos, apuntaremos algunas cuestiones para pensar los derechos humanos desde otra perspectiva.

La teoría clásica define los derechos humanos como un producto, son lo que obtienen las personas por el simple hecho de ser personas, como objetos que vienen innatos. Sin embargo, la teoría crítica, viene a exponer que esto no es así, pues si efectivamente los derechos humanos estuviesen dados por la condición de humanidad únicamente, no habría motivo para la desigualdad o la existencia de violación de los mismos, sin embargo personas de diversos contextos socioeconómicos, políticos, elección de orientación sexual e identidad de géneros, lugar de procedencia y etnia, no tienen la misma capacidad de acceso y goce de los derechos humanos. Por lo tanto, los derechos humanos son proceso históricos, es decir, resultados contingentes y en permanente tensión que proceden de procesos de luchas históricas por la imposición de la definición, incluso, de sujetos con capacidades para tener derechos. No se trata sólo de tener derecho a tener derechos por ser humanx, sino se trata de imponerse como sujetos “merecedorx” de derecho a tener derechos y con la capacidad de lucha por los mismos, en otros términos, lucha por constituirse como sujeto “humano. En palabras de Herrera Flores:

“Los derechos humanos, más que derechos "propialemente dichos" son procesos; es decir, el resultado, siempre provisional, de las luchas que los seres humanos ponen en práctica para poder acceder a los bienes necesarios para la vida.” (Herrera Flores, 2007).

No es certera, para el sostenimiento de un mundo más justo, una definición abstracta y con pretensiones de universalismo, despojado de toda política y abogando a la neutralidad para los derechos humanos. “Nada más nocivo para una reflexión sobre los derechos humanos que su reducción a una letra universal y muerta, desligada de toda praxis, de toda deconstrucción, de toda política.” (CITA). El no reconocimiento de la diferencia del otro, del carácter conflictivo de lo social, en última instancia del carácter político, con pretensiones de globalismo y univocidad terminan invisibilizando a sujetos al punto de excluir del concepto mismo de humanidad a una gran porción de quienes habitan este mundo, y por lo tanto, no merecedorxs de derechos.

Por ello, desde otra perspectiva, los derechos humanos (y por consiguiente su teoría) más que una justificación de los límites de lo que es considerado como humanidad (que parece ser lo que termina haciendo la teoría clásica), debe ser un constante cuestionamiento de los límites de lo que se considera humanidad, y una pretensión de constante e inacabada acogida para aquellxs que en cada momento histórico quedan por fuera de lo que se considera humanidad.

Y en este punto se vuelve necesario aclarar un término más, el de dignidad. Cualquier pretensión de lucha por el reconocimiento de derechos humanos, no sólo tiene por objetivo la igualdad formal que su tradición clásica define; sino que pretende la igualdad efectiva a través de la dignidad humana, es decir, la de obtención de derechos no sólo para subsistir como seres vivos, sino como acceso justo a bienes para la vida. La dignidad tiene que ver con: “un objetivo que se concreta en dicho acceso igualitario y generalizado a los bienes que hacen que la vida sea "digna" de ser vivida”.” (Herrera Flores, 2007).

### **La interrupción voluntaria del embarazo (IVE), ¿es un derecho humano?**

Ya hemos explicitado en la introducción cifras acerca del aborto alrededor del mundo y con algunas particularidades de Latinoamérica, una de las regiones menos avanzadas junto a África en lo que respecta al acceso legal, seguro y gratuito de lxs cuerpxs gestantes a la IVE. Con estos datos presentes, entre los que se sostiene que en América Latina el 32% de los embarazos terminan en abortos, además de que 3 de cada 4 se hacen de manera inseguras siendo una causal de muerte de lxs cuerpxs gestantes (sobre todo pobres y con incapacidad de acceso al sistema de salud) totalmente evitable, sumando las críticas expuestas acerca de la teoría sobre derechos humanos podremos comenzar a pensar acerca de la IVE como derecho humano.

En primera medida, cualquier cosa que se pueda decir desde los derechos humanos acerca del aborto tiene que estar imbricada con la realidad social, por lo que invocar una posición en detrimento del acceso al mismo en pos de la “vida humana” en sentido abstracto y moral, le subyace la violación de los derechos humanos de lxs cuerpxs gestantes que definen llevar adelante la IVE. En este sentido, es que criticamos la perspectiva moral y el intento por sostener una visión neutral de los derechos humanos, y resaltamos la necesidad de una definición política de los mismos, como atendíamos en el apartado anterior.

Segundo, el reconocimiento de lx cuerpX gestante como sujetxs de derechos a los cuales atender sus particularidades para el aseguramiento de la dignidad de su vida llevan adelante. Para pensar en los derechos humanos y la IVE, no nos puede ser ajeno el reconocer tanto a mujeres como disidencias reconocidos como sujetxs de derechos, no como algo obvio y dado por pertenecer a la humanidad, sino (de nuevo) como resultado contingente de las luchas históricas por su reconocimiento como tal (basta en pensar en algo muy simple como el voto femenino).

Tercero, desde una perspectiva formal, la penalización del aborto es la única prohibición que al mismo tiempo obliga y, en el sentido de los derechos humanos, restringe la libertad. Es decir, la prohibición del aborto, no sólo prohíbe esa acción sino que obliga a lxs cuerpXs gestantes a ser xadre, restringiendo todo derecho a poder elegir (punto aparte merece tener en cuenta todas las otras desigualdades que restringen el derecho de elegir) qué estilo de vida llevar adelante, incluso restringiendo su dignidad. Y algo más grave incluso, la obligatoriedad de parir como violación al derecho de toda persona a no ser torturadx, pues llevar adelante un embarazo no deseado es un mecanismo de daño psíquico y físico para la persona que lo lleva adelante, incluso cosificándolx como medio reproductivo de la especie humana. “La penalización del aborto despoja a la mujer (a todos lxs cuerpos gestantes) la autonomía sobre su propio cuerpo y la reduce a cosa o instrumento de procreación sometida a fines que no son suyos...” (Zuñiga Fajuri, A, 2013, p.205)

Entonces, comprendiendo a los derechos humanos como proceso histórico, es menester entender la IVE como un derecho de todos lxs cuerpXs gestantes por la dignidad humana de lxs suejtxs que por diversas razones no quieren llevar adelante un embarazo. Ya sea por violación, riesgo de vida, incluso, no deseo de ser xadre y elegir un camino distinto de vida y la inviolabilidad de lxs cuerpXs mismxs es eje central de la dignidad.

## **Organismos de derechos humanos y la IVE: Comisión Interamericana de derechos humanos y la Corte Interamericana del Embarazo.**

Primero, debe aclararse que ninguna declaración, posicionamiento, ni comunicado público emitido por estos organismos de protección de derechos humanos califica al a IVE ni como un crimen ni como un asesinato. Esto en primera medida, sienta un punto central, sobre todo, para la prohibición. En segunda medida, los organismos de Derechos Internacionales nunca han dicho tampoco que los embriones ni los fetos sean sujetos de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que con la Declaración Americana de Derechos Humanos no es posible sostener que el embrión sea considerado persona, y por lo tanto sujeto de derecho, y de la palabra “en general” del 4º artículo del Pacto de San José de Costa Rica, que versa: “. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, tiene que ver con la protección de la vida de la mujer. De esto se puede deducir que es de gran relevancia tener en cuenta la voluntad de las mujeres embarazadas y al mismo tiempo, que no son un objeto o un medio para la reproducción sino sujetos titulares plenos de derechos.

El caso Baby Boy 2141, es el único en el que la Corte Interamericana ha dictaminado sobre un caso de aborto, y en el cual decidió que no había crimen. De hecho sostiene que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuando fue escrita, muchos países que ya tenían la ley del aborto dentro de sus leyes, estuvieron en contra de una definición en la declaración misma de la vida como desde la concepción en forma absoluta, ya que iría en contra de las propias legislaciones internas de los países, incluso Argentina. Por lo tanto, ese artículo no define una posición, como se pretende alegar. En el considerando de la resolución del caso:

De acuerdo con la resolución XL de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro, formuló un Proyecto de una Declaración Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre para que lo estudiara la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, 1948). Ese texto preliminar sirvió a la Conferencia de base para las discusiones, juntamente con el texto preliminar de una

declaración similar preparada por las Naciones Unidas en diciembre de 1947.

b) El artículo 1, sobre el derecho a la vida, del Proyecto sometido por el Comité Jurídico expresa: "Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho se extiende al derecho a la vida desde el momento de la concepción; al derecho a la vida de los incurables, imbeciles y dementes. La pena capital puede aplicarse únicamente en casos en que se haya prescrito por leyes pre-existentes por delitos de extrema gravedad". (Novena Conferencia Internacional Americana - Actas y Documentos, Vol. V, p. 449).

c) Se formó un grupo de trabajo para que estudiara las observaciones y enmiendas introducidas por los delegados y preparara un documento aceptable. El grupo sometió, en efecto, a la sexta comisión, un nuevo texto preliminar con el título de Declaración Americana de los Derechos y Deberes Fundamentales del Hombre, cuyo artículo I decía: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad, seguridad, o integridad de su persona".

d) Este artículo 1, completamente nuevo, y algunos cambios substanciales introducidos por el grupo de trabajo en otros artículos, han sido explicados por el mismo grupo en su informe a la comisión sexta, como un arreglo al que se llegó para resolver los problemas suscitados por las delegaciones de Argentina, Brasil, Cuba, Estados Unidos, México, Perú, Uruguay y Venezuela, principalmente como consecuencia del conflicto entre las leyes de esos Estados y el texto preliminar del Comité Jurídico (Actas y Documentos, Vol. 5, pp. 474-484, 513-514).

e) En relación con el derecho a la vida, la definición dada en el Proyecto del Comité Jurídico era incompatible con las leyes que rigen la pena capital y aborto en la mayoría de los Estados americanos. En efecto, la aceptación de este concepto absoluto --el derecho a la vida desde el momento de la concepción-- habría implicado la derogación de los artículos de los códigos penales que regían en 1948 en muchos países, porque dichos artículos excluían la sanción penal por el crimen de aborto si se lo ejecutaba en uno o más de los siguientes casos: A) cuando es necesario para salvar la vida de la madre; B) para interrumpir la gravidez de una víctima de estupro; C) para proteger el honor de una mujer honrada; B) para prevenir la

transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa y, E) por angustia económica.

f) En 1948, los Estados americanos que permitían el aborto en uno de dichos casos y, en consecuencia, hubieran sido afectados por la adopción del artículo I del Comité Jurídico, fueron: Argentina -artículo 86 n.l , 2 (casos A y B); Brasil - artículo 128 n I, II (A y B); Costa Rica - artículo 199 (Caso A); Cuba - artículo 443 (casos A, B. y D); Ecuador - artículo 423 n. 1, 2 (casos A y B); México - Distrito y Territorios Federales -- Artículos 332 e. y 334 (Casos A y B); Nicaragua - artículo 399 /intento frustrado/ (caso C); Paraguay - artículo 352 (caso A); Perú - artículo 163 (caso A, para salvar la vida o la salud de la madre); Uruguay - artículo 328 n. 1-5 (casos A, B, C, y F), el aborto debe ejecutarse en los primeros tres meses de gravidez); Venezuela - artículo 435 (caso A); Estados Unidos de América -véanse las leyes estatales y precedentes;\* Puerto Rico S S 266, 267 - caso A (Códigos Penales Iberoamertcanos - Luis Jiménez de Asua, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1946, Vol. I y II).

g) El 22 de abril de 1948, el nuevo artículo I de la Declaración, preparado por el grupo de trabajo, fue aprobado por la comisión sexta con un pequeño cambio de redacción en el texto español (no hubo texto inglés oficial en esta etapa) (Actas y Documentos, Vol. V, p. 510-516 y 578). Finalmente, el texto definitivo de la Declaración en cuatro lenguas: español, inglés, portugués y francés, fue aprobado en la séptima sesión plenaria de la conferencia, el 30 de abril de 1948, y el Acta Final se firmó el 2 de mayo. La única diferencia en la última versión es la supresión de la palabra "integridad" (Actas y Documentos, Vol. VI, p. 297-298; Vol. I, p. 231, 234, 236, 260 y 261).

h) En consecuencia, el Estados Unidos tiene razón en recusar la suposición de los peticionarios de que el artículo I de la Declaración ha incorporado la noción de que el derecho a la vida existe desde el momento de la concepción. En realidad, la conferencia enfrentó esta cuestión y decidió no adoptar una redacción que hubiera claramente establecido ese principio. ("Estados Unidos de America 2141", n.d.).

En otro apartado, también se estima desde la Corte lo siguiente:

“25. Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto de "desde el momento de la concepción", con las objeciones suscitadas, desde la Conferencia de Bogotá sobre la base de la legislación de los Estados americanos que permitían el aborto, inter-alia, para salvar la vida de la madre y en caso de estupro, la CIDH, volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras "en general". Ese arreglo fue el origen del nuevo texto del artículo 2 "1. Toda persona tiene el derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, desde el momento de la concepción" (Anuario, 1968, p. 321).” ("Estados Unidos de America 2141", n.d.).

Y agrega:

“30. A la luz de los antecedentes expuestos, queda en claro que la interpretación que adjudican los peticionarios de la definición del derecho a la vida formulada por la Convención Americana es incorrecta. La adición de la frase "en general, desde el momento de la concepción" no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana. Las implicaciones jurídicas de la cláusula "en general, desde el momento de la concepción" son substancialmente diferentes de las de la cláusula más corta "desde el momento de la concepción", que aparece repetida muchas veces en el documento de los peticionarios.” ("Estados Unidos de America 2141", n.d.).

Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un comunicado de prensa de 2017 (133/17) saluda y felicita al estado chileno por la legalización y despenalización del aborto por varias causales, ya que estaba prohibido sobre todas sus formas. Entiende que la aprobación de esta ley asegura mayor igualdad y protección de mujeres, adolescentes y niñas. De la palabra del mismo comunicado:

“De esta forma, el Estado chileno avanza de manera positiva en el cumplimiento de sus compromisos internacionales y da seguimiento a las múltiples recomendaciones formuladas desde el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujeres de Naciones Unidas; y el Comité de Derechos Humanos, entre otros, para realizar las modificaciones legislativas necesarias para proteger los derechos relacionados con la salud reproductiva en Chile. El Estado a su vez adopta una medida fundamental para la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes a la vida, a la integridad personal, y a la no discriminación.

La Comisión reconoce en esta ocasión al Estado de Chile por adoptar una medida clave para avanzar en la protección de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes mediante la aprobación de una legislación fundamental para la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos y todos sus derechos humanos. Además, la Comisión exhorta al Estado a adoptar medidas prontas y diligentes para garantizar la pronta promulgación de este proyecto ley y para asegurar su debida implementación en beneficio de todas las mujeres, niñas y adolescentes en el país.” (2017).

Vemos que en diversas declaraciones, resoluciones y comunicados, tanto la Corte como la Comisión, sostienen que el acceso al aborto legal y seguro es parte de los derechos de las mujeres. Consideramos, sin embargo, que incluyendo lo que sostenemos en apartados anteriores, no sólo debe reconocerse como derecho de las mujeres sino de todxs lxs cuerpxs gestantes, pues el reconocimiento de nuevos sujetxs de derechos de las disidencias es un punto fundamental en el cual los derechos humanos deben avanzar. Por otro lado, es claro ver otro aspecto para una nueva concepción sobre los derechos humanos: el carácter histórico de los mismos y la lucha por su reconocimiento. Eso, caracteriza una vez mas que no estamos ante derechos puramente innatos por pertenecer a la categoría “humanos”, sino por el contario, resulta de la lucha feminista por reconocimiento de igualdad real y protección de lxs sujetxs.

## **Conclusión**

Es evidente a la luz los datos de la realidad que se nos presentan con respecto a la IVE en el mundo y en particular en América Latina, que se necesita tanto desde la teoría de los derechos humanos, como desde los Organismos de protección que generen cada unx en su área nuevas formas de ver y promover los derechos de lxs cuerpxs gestantes.

En e ese sentido, una perspectiva de los derechos humanos como procesos de lucha por su establecimiento y no como de carácter innato. Pone en evidencia el carácter político de los mismos, incluso que en este tiempo histórico están siendo objeto de disputa.

En esta misma disputa que se está dando resaltamos la necesidad de la Teoría de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional y de los Organismos de de derechos Humanos que reconozcan nuevos sujetos de derechos de manera explícita como son las disidencias, pues no sólo las mujeres hetero cis son quienes pueden embarazarse, para un acceso igualitario a la salud sexual, reproductiva y no reproductiva, se necesita reconocer todxs lxs sujetxs que son sometidos a dificultades para acceder y que se protejan sus derechos.

Volvemos a señalar que los posicionamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanso y el Comité, no esbozan que la IVE sea una violación a ningún derecho humano, por el contrario promueven su legalización en ciertas causales en países que lo prohíben totalmente y jamás se han pronunciado, ni sancionado ni llamado la atención a países que toman en cuenta, por sobre todas las cosas, la decisión de lxs cuerpxs gestantes para otorgar el derecho al aborto legal seguro y gratuito.

Finalmente, el acceso a la IVE es garantía para lxs cuerpxs gestantes de acceso al derecho de la autonomía corporal, de no ser objetivizadx como medio de reproducción de la especie humana; además, el respeto por la libre elección de proyecto de vida que cada sujetx pueda decidir tomar; y, la garantía del acceso a la salud, ya que prohibido o no, está demostrado que los abortos se hacen igual, y si no es legal y seguro, será en condiciones insalubres, donde la mayor cantidad de riesgo siempre lo toman quienes en peores condiciones socioeconómicas se encuentran.

## **Bibliografía**

- Aborto en América Latina y el Caribe. (2018). Retrieved from <https://www.guttmacher.org/es/fact-sheet/aborto-en-america-latina-y-el-caribe>
- CIDH saluda la aprobación de la ley de despenalización del aborto en tres causales en Chile. (2017). Retrieved from <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/133.asp>
- Estados Unidos de America 2141. Retrieved from <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/EstadosUnidos2141.htm>
- Herrera Flores, J. (2007). La complejidad de los derechos humanos. Retrieved from: <https://www.juragentium.org/topics/rights/es/herrera.htm#h1>
- Zuñiga Fajuri, A. (2013). De los derechos humanos al derecho al aborto [pdf] (pp. 197-210). DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho.